



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 01166-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01042-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01042-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2022, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**<sup>1</sup>, contra la Carta N° 003-2022-UADA-SG/MDSM notificada con correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**<sup>2</sup>, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 27 de abril de 2022, generándose el Expediente N° I20220006631.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se remita *“(…) POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2003 A LA FECHA, REFERIDOS A LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS PARA GESTIONAR EL TRASLADO Y/O REUBICACIÓN Y/O CLAUSURA Y/O CIERRE DEL CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE LIMA – “MARANGUITA” – UBICADO EN LA AVENIDA LA PAZ N° 1725”*.

A través de la Carta N° 003-2022-UADA-SG/MDSM notificada con correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(…)”*

1. *Según el artículo 10° del Decreto Supremo N°070-2013-PCM, que modifica el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que se refiere a la presentación y formalidades de la solicitud, en el acápite (d) señala que la solicitud deberá “imperativo” contener la siguiente información:*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.”*

2. *Al respecto, en estricto cumplimiento al TUO – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 136.5 del artículo 136° - observaciones a la documentación presentada – se establece que:*

*136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción (Mesa de Partes Virtual) al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la administración por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.*

*Mientras esté pendiente la subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.1 y 136.2. De no producirse la subsanación en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la presente notificación, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.*

*En tal sentido, y en atención a su solicitud: “Solicito a ud la remisión por correo electrónico, en formato pdf, de los documentos emitidos por las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, entre el 01 de enero de 2003 a la fecha, referidos a las acciones administrativas realizadas para gestionar el traslado y/o reubicación y/o clausura y/o cierre del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima – Maranguita – ubicado en la Avenida La Paz N°1725”, considerando que los actos administrativos y el acervo documentario (oficios, resoluciones, cartas, acuerdos) de la entidad es vasto, lo instamos según lo indica la norma, a que exprese de forma concreta y precisa la solicitud de información, a efectos de determinar el área competente y continuar con el trámite, según corresponda”.*

El 3 de mayo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

- “(…)*
- 2.4. *Esta respuesta equivale a un rechazo injustificado a mi solicitud de acceso a la información pública, por cuanto el mismo es claro y preciso: he requerido la entrega de todos los documentos emitidos por las unidades orgánicas de la Municipalidad, entre el 01 de enero de 2003 a la fecha, referidos a una actuación administrativa concreta: gestiones sobre el traslado, reubicación, clausura o cierre del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, ubicado en la Av. La Paz N° 1725.*
- 2.5. *En ese sentido, mi pedido no resulta vago ni impreciso. Todo lo contrario, se aprecia una precisión absoluta en torno a la oficina a la que se le pide la información (a todas las unidades orgánicas de la Municipalidad), el plazo temporal en el cual han sido emitidos los documentos que se peticionan (desde el 01 de enero de 2003 a la fecha), así como el objeto al cual se refieren los documentos solicitados (gestiones respecto al traslado, reubicación, clausura o cierre del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, ubicado en la Av. La Paz N° 1725).*

2.6. *En ese orden de ideas, el contenido de la carta remitida por el Subgerente de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo CONSTITUYE UN RECHAZO IRRAZONABLE E INJUSTIFICADO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ante lo cual interpongo el presente recurso de apelación”.*

Mediante Resolución N° 001092-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales fueron presentados a través del Escrito N° 1 ingresado en la fecha, mediante el cual la entidad reiteró los argumentos de la denegatoria expresada al recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 5 de mayo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://tramite.munisanmiguel.gob.pe/plataformadigital/>, el 6 de mayo de 2022 a horas 15:19, generándose la Solicitud N° W20220009179, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)*”. (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que con fecha 27 de abril de 2022 el recurrente requirió a la entidad se remita *“(…) POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2003 A LA FECHA, REFERIDOS A LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS PARA GESTIONAR EL TRASLADO Y/O REUBICACIÓN Y/O CLAUSURA Y/O CIERRE DEL CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE LIMA – “MARANGUITA” – UBICADO EN LA AVENIDA LA PAZ N° 1725”*.

Al respecto, la entidad con Carta N° 003-2022-UADA-SG/MDSM notificada con correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, comunicó al recurrente que los actos administrativos y el acervo documentario de la entidad es vasto, lo instamos según lo indica la norma, a que exprese de forma concreta y precisa la solicitud de información, a efectos de determinar el área competente y continuar con el trámite de conformidad con el literal d del artículo 10 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, así como el numeral 136.5 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>.

Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación materia de análisis, alegando que dicha respuesta equivale a un rechazo injustificado a su solicitud, ya que su pedido es claro y preciso y no resulta vago ni impreciso; por tanto, carta remitida deniega en forma arbitraria su solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, vale indicar que, en cuanto al pedido de aclaración por parte de la entidad, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

*“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”*

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que permitan su búsqueda y ubicación, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en ese contexto, se verifica que la entidad ha solicitado la referida aclaración dentro del plazo señalado por la norma, estando el recurrente habilitado para atender dicho requerimiento.

Ahora bien, si bien es cierto el cumplimiento del plazo previsto por la entidad ha sido plenamente verificado, es pertinente señalar que el recurrente en el plazo de dos (2) días hábiles que tenía para realizar la subsanación respectiva, a cuestionado la naturaleza del requerimiento de subsanación; en esa línea, esta instancia debe indicar que si bien es cierto el requerimiento de subsanación es una potestad para la Administración Pública, tiene que ser ejercido dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

Siendo esto así, en cuanto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”<sup>9</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>10</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>11</sup>. (Subrayado agregado)

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>8</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>9</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>10</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>11</sup> Artículo 13, numeral 2.

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que petitiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere que se le haga entrega de los documentos que fueron emitidos por las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, dentro del periodo del 1 de enero de 2003 a la fecha, los cuales están referidos a las acciones administrativas realizadas para gestionar el traslado y/o reubicación y/o clausura y/o cierre del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima – “Maranguita” – ubicado en la Avenida la Paz N° 1725.

En ese contexto, vale precisar que la entidad al momento de atender la solicitud del recurrente, esta deberá realizar una evaluación de los informes requeridos y a su vez determinar si cuenta o no con los informes solicitados que estén relacionados con las “*materias*” expuestas por el recurrente en su solicitud con el objeto proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del

*Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)*

De otro lado, cabe señalar que la entidad no ha negado estar en posesión de lo solicitado; asimismo, no se advierte de autos que se haya acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, que la entidad puso a su disposición, se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>12</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>13</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece

---

<sup>12</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información o la comunicación del cronograma de entrega de la documentación, dado el volumen de la información solicitada por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb